

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1942

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-04-1942

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 9º DE LA LEY 40, DE 30 DE ABRIL DE 1941. (EMPRESAS DE GAS Y ELECTRICIDAD).

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 08807

Publicada el: 19-05-1942

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Energía eléctrica, Energía, Entidades públicas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.221

Rollo: 76

Posición: 1749

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 19 DE MAYO DE 1942

NUMERO 8607

— CONTENIDO —

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto Ley No. 33 de 30 de Abril de 1942, por el cual se modifica el Artículo 9º de la Ley 40, de 30 de Abril de 1941.

Decreto Ley No. 34 de 11 de Mayo de 1942, por el cual se dictan ciertas medidas en relación con la Ley 24 de 1941 y del Decreto Ley No. 38 de 28 de Julio de 1941.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 185 de 27 de Abril de 1942, por el cual se abren unos créditos suplementales y extraordinarios.

Decreto No. 197 de 30 de Abril de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto No. 199 de 1º de Mayo de 1942, por el cual se crean dos puestos.

Decreto No. 200 de 1º de Mayo de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

Sección Primera

Resueltos Nos. 574, 576, 578 y 579 de 27 de Abril de 1942, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.

Sección Séptima

Resuelto No. 2 de 14 de Abril de 1942, por el cual se aprueba una Resolución.

Resuelto No. 3 de 15 de Abril de 1942, por el cual se aprueba una Resolución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Ayuntamientos Provinciales.

Avisos y Edictos.

Poder Ejecutivo Nacional

MODIFICASE UN ARTICULO

DECRETO LEY N° 33

(DE 30 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se modifica el Artículo 9º de la Ley 40, de 30 de Abril de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y especialmente de las extraordinarias que le confiere la Ley 41 de 30 de Abril de 1941; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete, y de las Comisiones Administrativa y Económica Fiscal de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 9º de la Ley 40, de 30 de Abril de 1941, quedará así:

Las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, no podrán cobrar a sus clientes, como mínimo, suma mayor de veinticinco céntimos de balboa (Bl. 0.25) por mes, cuando se trate de servicios para residencias o casas comerciales.

Cuando se trate de suministro de alumbrado para fines industriales se cobrará como mínimo un balboa (Bl. 1.00), y el mínimo para el servicio de fuerza motriz será de un balboa (Bl. 1.00) por cada caballo de fuerza contratado, o fracción de caballo.

Parágrafo. En poblaciones de menos de treinta y cinco mil (35.000) habitantes, el Poder Ejecutivo queda facultado para fijar el mínimo que deben cobrar por mes las empresas que se dediquen al suministro de gas y electricidad, tomando en cuenta las condiciones de cada localidad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

El Ministro de Educación,
VICTOR F. GOYTIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

El Secretario General de la Presidencia,
Agustín Ferrari.

La Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional,

Luis J. Sayavedra, José E. Brandao, Arcadio Aguilera O.

DICTANSE MEDIDAS

DECRETO LEY N° 34

(DE 16 DE MAYO DE 1942)

por la cual se dictan ciertas medidas en relación con la Ley 24 de 1941 y del Decreto-Ley N° 38 de 28 de Julio de 1941.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales, y oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Administrativa de la Asamblea Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que desde la vigencia de la Ley 24 de 1941, se ha venido observando que con marcada insistencia muchos dueños de negocios comerciales e industriales tratan de burlar las disposiciones de dicha Ley;

Que el parágrafo del Artículo 40 del Decreto-Ley N° 38 de 1941, determina las actividades a que pueden dedicarse los individuos de inmigración prohibida; y